



Revista de Ciencias Sociales (Ve)
ISSN: 1315-9518
cclemenz@luz.ve
Universidad del Zulia
Venezuela

Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Soto Hernández, María Eugenia; Matheus Inciarte, María Milagros
Examen del elemento normativo de la Ley Habilitante: referencia a la Ley Habilitante de 2000
Revista de Ciencias Sociales (Ve), vol. X, núm. 3, diciembre-marzo, 2004, pp. 496-513
Universidad del Zulia
Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28010310>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Examen del elemento normativo de la Ley Habilitante: referencia a la Ley Habilitante de 2000*

Tavares Duarte, Fabiola del Valle**
Soto Hernández, María Eugenia***
Matheus Inciarte, María Milagros****

Resumen

En el artículo se pretende conceptualizar la ley habilitante, describir sus elementos y examinar en detalle el elemento normativo y su identificación en el instrumento jurídico de Venezuela: Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan (LAPR) de 2000. El examen es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a los ámbitos legal, doctrinal y jurisprudencial. El elemento normativo de la LAPR de 2000 aparece en la expresión: acto jurídico de contenido normativo y carácter permisivo, dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Se advierte que un sector de la doctrina patria y las decisiones pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2003, desarrollan un incidental, disperso y escueto tratamiento del referido elemento normativo y de sus subelementos. Es prudente recomendar a los diputados de la Asamblea Nacional restringir las materias sobre las cuales deben versar futuras leyes habilitantes y precisar detalladamente las competencias específicas atribuidas, en virtud de ellas, al Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Palabras clave: Ley habilitante, elemento normativo, Venezuela, Presidente de la República, Asamblea Nacional.

Recibido: 04-02-05 • Aceptado: 04-07-15

* Este trabajo es un avance del proyecto de investigación: EL DECRETO CON FUERZA DE LEY A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CONDES) de La Universidad del Zulia (LUZ).

** Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia (LUZ). Investigadora acreditada al Programa de Promoción al Investigador (PPI) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). E-mail: tavaresfaby@cantv.net.

*** Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia (LUZ). Investigadora acreditada al Programa de Promoción al Investigador (PPI) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). E-mail: mesotoh@cantv.net.

**** Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia (LUZ). Investigadora acreditada al Programa de Promoción al Investigador (PPI) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). E-mail: minciarte23@cantv.net.

Evaluation of the Normative Elements of the Presidential Empowerment Law: Referring to the Empowerment Law of 2000

Abstract

The study seeks to conceptualize the empowerment law, to describe its elements and to examine in detail its normative element and its identity in Venezuela as a juridic instrument. This law authorizes the President of the Republic to Dictate Decrees which have legal force such as the Law pertaining to the delegation of power (LAPR) of 2000. The evaluation is approached according to documentary research strategy, based on the analytical method. The sources for information gathering conform to legal, doctrinal and jurisprudential requirements. The normative element of LAPR 2000 is found in the expression: juridical act of normative content and permissive character, dictated with direct and immediate Constitution's execution. It is noted that a segment of national doctrine and the decisions decided upon by the Supreme Tribunal of Justice in the Constitutional Branch, during the period January 2000 and June 2003, develop an incidental, dispersed and insufficient treatment of referred normative elements and their parts. It would be judicious to recommend that the members of National Assembly restrict matters on which future empowerment laws be needed and to specify the specific attributes in detail, to the President of the Republic in Cabinet meetings.

Key words: Habilitate law, normative element, Venezuela, President of the Republic, National Assembly.

Consideraciones preliminares

El 13 de noviembre de 2000 la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela decreta la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan (LAPR) (1), la cual materializa los postulados contenidos fundamentalmente en los arts. 203, tercer aparte, y 236, num. 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999. La emisión de la mencionada ley, calificada como ley habilitante, suscita una intensa polémica en diferentes sectores de la sociedad organizada de Venezuela, entre ellos: el sector político, el sector académico, el sector económico y el sector social. La polémica encuentra su eje central en la función legislativa transferida por la Asamblea Nacional al Presidente de la República en Consejo de Ministros y en las materias susceptibles de ser reguladas por éste en virtud de la transferencia.

En aras de tomar postura con respecto a esa polémica y ofrecer posibles soluciones, desde una perspectiva científica, se pretende conceptualizar la ley habilitante, describir sus elementos o requisitos esenciales y examinar en detalle el elemento normativo y su identificación en la LAPR de 2000, cuestión esta última que constituye el objetivo general de la investigación.

La selección del elemento normativo y su identificación en la LAPR de 2000 obedece a que el mismo representa, en un Estado de Derecho, el soporte básico de los restantes elementos caracterizadores de la ley habilitante, cuyo estudio pormenorizado en un único artículo de investigación resulta inapropiado, dado la magnitud del tema.

El presente examen es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a tres ámbitos, a saber: ámbito legal, centrado en la CRBV de 1999 y la LAPR de

2000; ámbito doctrinal, fundamentado en conceptos y principios propios de el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho, con un ligero auxilio de la Ciencia Política; y, ámbito jurisprudencial, sustentado en sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia principalmente en Sala Constitucional y, también, en Sala Políticoadministrativa, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2003. Los ámbitos especificados manifiestan el énfasis jurídico del trabajo y la inclusión de éste en el vasto campo de estudio de las Ciencias Sociales, por configurar el Derecho una de sus disciplinas.

1. Concepto de ley habilitante

La derogada Constitución de la República de Venezuela (CRV) de 1961 establece en el art. 190, ord. 8º: “Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:...Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial”.

La expresión ley especial es denominada, con anterioridad a la CRBV de 1999, por la práctica administrativa, algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia (2) y un sector de la doctrina venezolana: acto autorizante (Moles, 1997), habilitación legislativa (Fernández, 1992; La Roche, 2002), ley antecedente (Moles, 1997), ley de autorización (Brewer, en Fernández, 1992; Fernández, 1992; Moles, 1997; Procuraduría General de la República, en TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000), ley de delegación (Andueza, en Leza, 2000), ley de habilitación (Fernández, 1992; Andueza, en Leza, 2000) y ley habilitante (CSJ/SP: 2-7-1986, en Fernández, 1992; Fernández, 1992; Andueza, en Leza,

2000; Procuraduría General de la República, en Leza, 2000).

La CRBV de 1999 contempla el acto jurídico normativo en cuestión como una tipología de ley (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000) nacional y le asigna, de forma originaria y expresa en el ordenamiento constitucional patrio (Peña, 2000; Avellaneda, 2001), el *nomen iuris*: ley habilitante (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre, 2000).

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la CRBV de 1999, dicho acto jurídico es denominado, por la jurisprudencia venezolana: acto legislativo autorizatorio (TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre, 2000), ley autorizatoria o ley habilitante (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000; TSJ/SC: 21-11-2001, en Pierre Tapia, 2001b; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002); y, por la doctrina venezolana: autorización legislativa (Avellaneda, 2001), delegación legislativa (Brewer, 2002b; Leáñez, 2002; Planchart, 2002), ley de habilitación (Avellaneda, 2001) o ley habilitante (Avellaneda, 2001; Brewer, 2002a; Brewer, 2002b; Duque, 2002; Leáñez, 2002; Planchart, 2002; Soto, 2002).

La técnica legislativa no abandera la inclusión de conceptos y/o definiciones en los textos normativos, sin embargo, la CRBV de 1999 en el art. 203, tercer aparte, conceptualiza las leyes habilitantes como “...las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio”. El referido concepto de

rango constitucional debe complementarse con lo dispuesto en el art. 236, num. 8, *ejusdem* (TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre, 2000): “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:...Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley”.

En el entendido que la construcción de conceptos y/o definiciones es labor propia de la doctrina y la jurisprudencia, de inmediato se expone, producto de armonizar ciertos postulados constitucionales (3) con algunos principios de doctrina y jurisprudencia nacionales, un concepto aproximado y descriptivo de ley habilitante.

En tal sentido, se conceptualiza la ley habilitante como el acto jurídico de contenido normativo y carácter permisivo, dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sancionado exclusiva y excluyentemente por las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, por cuyo intermedio se delega la posibilidad de ejercer la función legislativa, con arreglo a ciertas directrices, propósitos y marco en materias de competencia nacional, reservadas a actos con fuerza o rango de ley, de forma exclusiva y excluyente a un solo destinatario, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano del Poder Ejecutivo Nacional; y, además, se autoriza a este último órgano para dictar, en un plazo determinado, actos de contenido normativo con fuerza o rango de ley, denominados decretos con fuerza de ley.

2. Elementos de la ley habilitante

La naturaleza descriptiva del concepto planteado sobre ley habilitante permite destacar una variedad de elementos o requisitos esenciales caracterizadores de la misma, los

cuales son identificados atendiendo a las siguientes denominaciones: elemento normativo, elemento procedural, elemento orgánico, elemento material, elemento temporal y elemento teleológico.

Resulta necesario advertir que los señalados elementos revisten carácter acumulativo, por cuanto se estima imposible predicar la existencia de una ley habilitante con prescindencia de cualquiera de ellos. No obstante el carácter acumulativo, esta investigación se aboca al análisis exclusivo del elemento normativo, pues la misma constituye parte de un estudio jurídico más amplio sobre los restantes elementos de la ley habilitante.

3. Elemento normativo de la ley habilitante

El elemento normativo, contenido en el concepto de ley habilitante, se distingue en la expresión: acto jurídico de contenido normativo y carácter permisivo, dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Así, destacan cuatro concurrentes subelementos conformadores del elemento normativo: acto jurídico, contenido normativo, carácter permisivo y dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, los cuales se examinan de forma particularizada y detallada en las páginas sucesivas.

3.1. Acto jurídico

El acto jurídico, llamado “...acto legislativo autorizatorio...” (TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000: 206) o ley habilitante, constituye una declaración de voluntad de la Asamblea Nacional, órgano del Poder Legislativo Nacional, destinada a producir efectos jurídicos, consistentes en el establecimiento de “...una situación jurídica individualizada...” (Brewer, 1984: 189; Brewer, en Fernán-

dez, 1992: 12) o subjetiva, la cual inviste de ciertas facultades y obligaciones al Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano del Poder Ejecutivo Nacional, para dictar decretos con fuerza de ley.

Es menester conferir a la ley habilitante el carácter de especie perteneciente al género actos estatales definidos, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2001 (en Pierre, 2001: 310), "...como aquellas manifestaciones de voluntad del Poder Público, emanadas de un sujeto en cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes...".

En este orden de ideas, la LAPR de 2000 configura una forma jurídica, en la modalidad de acto jurídico, por cuyo intermedio la Asamblea Nacional exterioriza o materializa su "...voluntad encaminada a producir un efecto de derecho" (Fraga, 1999: 42).

3.2. Contenido normativo

La presencia de la estructura lógica de la norma jurídica y de los caracteres de la norma jurídica individual en normas de la ley habilitante permite argüir su contenido normativo y, en consecuencia, calificarla en términos de Peña (2000: 291) como un "...producto normativo..." y en términos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como una norma (8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; 6-12-2000, en Pierre, 2000) o un instrumento normativo (6-12-2000, en Pierre, 2000; 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002). La ley habilitante es una norma de competencia, por cuanto confiere poderes o potestades (TSJ/SC: 6-11-2001, en Pierre, 2001) y, también, obligaciones.

En tal sentido, es factible disentir de las ideas defendidas por Brewer Carías (1984), Moles (1997) y Leza (2000), quienes enfatizan que la ley habilitante *per se* o en sí misma carece de contenido o valor normativo, pues éste lo detentan las normas posteriores o decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (Leza, 2000).

3.2.1. Estructura lógica de la norma jurídica

La norma jurídica de conducta contempla, expresa o implícitamente, una estructura lógica (TSJ/SC: 21-11-2001, en Pierre, 2001a; TSJ/SC: 17-6-2003, en Pierre, 2003), la cual "...consiste en enlazar determinados 'supuestos de hecho' o 'hipótesis' con determinadas 'consecuencias jurídicas'" (Olaso, 2002: 13). Por consiguiente, destacan tres elementos en dicha estructura: el supuesto de hecho o hipótesis, requisitos previstos en la norma de cuya realización se hace depender la producción de los efectos jurídicos; la consecuencia jurídica, efectos jurídicos que la norma confiere a la realización de los requisitos previstos en ella; y, el nexo del deber ser, vínculo que enlaza el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica (Olaso, 2002).

Se advierte que cada una de las normas jurídicas de conducta contenidas en la ley habilitante y, por ende, en la LAPR de 2000 presentan los tres elementos de la estructura lógica de la norma jurídica. A título ejemplificativo, se transcribe el art. 1, num. 6, lit. a, *ejusdem*, con el propósito de identificar tales elementos:

Artículo 1. Se autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte decretos con fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y mar-

co de las materias que se delegan en esta Ley, de conformidad con el tercer aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia:

...6.- En el ámbito de la organización y funcionamiento del Estado:

a) Dictar medidas a los efectos de reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con el objeto de adecuarla a las competencias constitucionales, así como redimensionar su funcionamiento.

El supuesto de hecho se encuentra representado, de forma expresa, por la elaboración o no de las medidas o el decreto con fuerza de ley, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros, a los efectos de reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La consecuencia jurídica, implícita en la norma bajo examen, varía en atención al supuesto de hecho. Ante la posibilidad de que el Presidente de la República en Consejo de Ministros elabore la medida o dicte el decreto con fuerza de ley, con sujeción a los requisitos previstos en la ley habilitante, la consecuencia jurídica es favorable: la eficacia de la medida. Ante la eventualidad contraria, vale decir, la prescindencia total o parcial de los requisitos contemplados en la ley habilitante, la consecuencia jurídica es desfavorable: la sanción o ineficacia de la medida, por evidenciarse una discordancia entre la conducta prescrita en la ley habilitante y la conducta desarrollada de hecho por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Ahora bien, en el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros sencillamente no dicte la medida, la consecuencia jurídica es desfavorable: la pérdida de la oportunidad para ejercer la función legislativa con respecto a la

reforma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El nexo o vínculo que enlaza la elaboración o no de las medidas, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros, con la consecuencia jurídica favorable o desfavorable, según lo descrito en el párrafo anterior, aparece configurado en la norma por el deber ser o verbo: Dictar.

Se considera oportuno enfatizar que, si bien, los elementos de la estructura lógica de la norma jurídica descritos son los presentes en el art. 1, num. 6, lit. a, de la LAPR de 2000, los mismos pueden apreciarse, implícita o expresamente, en otra norma jurídica de esa o cualquier ley habilitante.

3.2.2. Caracteres de la norma jurídica individual

Cada una de las normas jurídicas que integra la ley habilitante es catalogada, en atención a su destinatario o ámbito orgánico de validez, como norma jurídica individual, la cual detenta: por un lado, caracteres propios (particularidad, concretización y temporalidad); y, por el otro, caracteres comunes con la norma jurídica general (imperatividad y coercibilidad). A continuación se describen cada uno de los citados caracteres, con el objeto de delimitar su presencia o no en la LAPR de 2000.

3.2.2.1 Particularidad

El carácter de la particularidad es inherente a la esencia de la norma jurídica individual o individualizada, al extremo que conduce a identificarla con la norma jurídica particular o particularizada, vale decir, aquella regla de conducta dirigida a una persona u órgano singular y, por tanto, diferente a la norma general o de efectos generales, caracterizada por encontrarse dirigida "...a un grupo inde-

terminado de personas..." (TSJ/SC: 27-9-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000: 4). Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional enfatiza "...que las normas son creadas por el legislador para regular un conjunto de relaciones jurídicas, a través de preceptos generalmente abstractos o generales, para abarcar dentro de un mismo dispositivo conductas afines, sin que ello niegue la existencia de normas individualizadas..." (21-11-2001, en Pierre, 2001c: 310) o particularizadas.

Entonces, la ley habilitante constituye una norma jurídica particular, cuyo único destinatario se encuentra representado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre, 2001a; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001a; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001c; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002), lo cual puede apreciarse en el art. 1 de la LAPR de 2000. Según la clasificación de la norma jurídica individual o particular, en pública y privada, es posible ubicar en la primera tipología a la ley habilitante, por cuanto deriva "...de la actividad de las autoridades..." (García, 1982: 83): la Asamblea Nacional. Los argumentos expuestos facilitan inferir que la LAPR de 2000 constituye una norma individualizada o particularizada pública.

Así las cosas, conviene puntualizar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano la ley habilitante, en su carácter de sistema normativo particularizado público, configura una excepción (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000) o un número reducido de normas sancionadas por la Asamblea Nacional, en tanto que la gran mayoría de las normas aprobadas por dicho órgano del

Poder Legislativo Nacional están dirigidas a un número indeterminado de personas, por constituir la generalidad una de "...las características propias de los actos normativos..." (TSJ/SC: 27-9-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000: 5).

3.2.2.2. Concretización

La concretización de las normas jurídicas conformadoras de la ley habilitante abarca dos significados, los cuales son complementarios entre sí. El primer significado consiste en especificar, delimitar, determinar o precisar, sin vaguedad alguna, "...las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República..." (CRBV, 1999: art. 203). Este significado se reduce a la especificación de cada una de las materias comprendidas en la ley habilitante y de las competencias que, al interior de las mismas, el Presidente de la República en Consejo de Ministros puede ejecutar. En tal sentido, la ley habilitante debe regular casos concretos o situaciones determinadas. La LAPR de 2000 precisa seis ámbitos materiales: ámbito financiero; ámbito económico y social; ámbito de infraestructura, transporte y servicios; ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica; ámbito de la ciencia y la tecnología; y, ámbito de la organización y funcionamiento del Estado. A su vez, conforme al art. 1, num. 6, lit. b, *ejusdem*, el Presidente de la República en Consejo de Ministros dispone de la siguiente competencia específica: "Dictar medidas que regulen la creación, funcionamiento y organización del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Sobre el particular, se comparte la tesis esgrimida por Fernández (1992: 53) al señalar que "...toda ley de habilitación debe precisar claramente el ámbito de habilitación, de otra

manera, se le otorgaría al Ejecutivo Nacional un ‘cheque en blanco’, unos verdaderos plenos poderes. Dicha ley de habilitación no debe ser ni general, ni abstracta”, por el contrario, requiere de: un objeto preciso y limitado, la especificación de las materias dentro de las cuales el Ejecutivo puede legislar por decreto con fuerza de ley y la delimitación de los principios a los que los futuros decretos con fuerza de ley deben adecuarse (Fernández, 1992).

Leáñez (2002: 29) examina la LAPR de 2000 y sostiene que de manera constante su “...redacción es abierta, al ser imprecisa, por lo que las vaguedades se prestaron para que se alegara la posibilidad de enganchar temas colaterales. Además, menciones incidentales en ciertas materias fueron interpretadas como permisiones plenas, o se hicieron interpretaciones extensivas...”.

El primer significado descrito resulta necesario pero insuficiente para predicar el elemento concretización de las normas jurídicas de la ley habilitante, razón por la que debe concatenarse con un segundo significado, según el cual la norma jurídica es susceptible de determinada o determinadas aplicaciones concretas y no de indeterminadas o múltiples aplicaciones concretas, a diferencia de la norma jurídica abstracta (Andueza, 1979). La determinada o determinadas aplicaciones concretas de la mayoría de las normas jurídicas integradoras de la ley habilitante se materializan en la emanación de uno o varios decretos con fuerza de ley, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros, que una vez dictados agotan dichas normas e imposibilitan su futura aplicación. Al efecto, el art. 1, num. 5, lit. a, de la LAPR de 2000 encuentra aplicación concreta en la emisión del DCTI de 2001.

3.2.2.3. Temporalidad

Las normas jurídicas de la ley habilitante detentan el carácter de la temporalidad (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre, 2000; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003) o provisionalidad, toda vez que su lapso de duración se encuentra previsto en el texto de la señalada ley, en otras palabras, las normas jurídicas de la ley habilitante tienen “...una vigencia predeterminada, a diferencia de la casi totalidad de las leyes, cuya vigencia es indefinida...” (Peña, 2000: 319).

En idéntico sentido se pronuncia la Procuraduría General de la República (en TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000: 4), órgano superior de consulta en materia jurídica de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, pues al examinar la vigencia de la ley habilitante dictamina: “...es excepcional que las leyes posean sólo una vigencia temporal, por cuanto éstas se promulgan con la intención de permanecer en el tiempo, con la pretensión de valer ‘in aeternum’...”.

El carácter en cuestión se aprecia en el art. 3 de la LAPR de 2000, al disponer que “La autorización al Presidente de la República...**tendrá vigencia por el lapso de un año**, contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela” (resaltado nuestro).

3.2.2.4. Imperatividad

El rasgo de la imperatividad acompaña a las distintas normas jurídicas contenidas en la ley habilitante, en el entendido que cada una de ellas expresa un deber ser o configura una

regla de conducta de “...obligatoria observancia...” (Noguera, 1997: 155).

Esta imperatividad se constata, fundamentalmente, en la circunstancia de que el destinatario de la norma jurídica, Presidente de la República en Consejo de Ministros, se encuentra obligado a cumplir los requisitos legales de fondo y de forma que la misma le exige para surtir efectos.

El art. 1 de la LAPR de 2000 revela el rasgo bajo estudio, con relación a un requisito de fondo, en los siguientes términos: “Se autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte decretos con fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las **materias** que se delegan en esta Ley...” (resaltado nuestro). El art. 2, *ejusdem*, manifiesta la imperatividad, en lo concerniente a un requisito de forma, de la siguiente manera: “Todos los Decretos que sean dictados en ejecución de esta Ley, **deberán ser acompañados de su respectiva Exposición de Motivos**” (resaltado nuestro).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el fallo de fecha 19 de septiembre de 2001 (en Pierre Tapia, 2001: 62), reitera la naturaleza imperativa de la ley habilitante, pues “...al habilitar al Presidente de la República para que ejerza funciones legislativas...establece las directrices y parámetros de su actuación la que **deberá ejercer dentro de lo establecido en esa Ley...**” (resaltado nuestro).

3.2.2.5. Coercibilidad

La coercibilidad de las normas jurídicas comprendidas en la ley habilitante atiende a la “...posibilidad lógica de imponer la sanción, es igual o sinónimo de coactible” (Olaso, 2002: 39). Al respecto, se puntualiza que dicha sanción refiere a una consecuencia desfavorable, derivada del incumplimiento de una

norma o varias normas jurídicas de la ley habilitante, y no a un acto coactivo o castigo.

La consecuencia desfavorable, según se especifica en el acápite concerniente a la estructura lógica de la norma jurídica, puede consistir en: la ineficacia de la medida o, bien, la pérdida de la oportunidad para ejercer la función legislativa (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre, 2000; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002). El articulado de la LAPR de 2000 no plantea expresamente la coercibilidad, a diferencia de los otros caracteres examinados, vale decir, particularidad, concretización, temporalidad e imperatividad.

3.3. Carácter permisivo

El carácter permisivo de la ley habilitante se manifiesta en la circunstancia de que su normativa faculta (TSJ/SC: 16-10-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002) o permite al órgano superior de dirección del Poder Ejecutivo Nacional, Presidente de la República en Consejo de Ministros, realizar una conducta en un determinado sentido material y en un determinado sentido formal, por cuanto establece tanto la materia sobre la cual debe versar tal facultad o “...permiso...” (Andueza, 1979: 2071) como el procedimiento para actuarla.

Con arreglo a lo expuesto, el art. 1 de la LAPR de 2000 “...autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte decretos con fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las **materias** que se delegan en esta Ley, de conformidad con el tercer aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” (resaltado nuestro). La norma transcrita

alude, por un lado, de forma expresa al sentido material de la conducta permitida al Presidente de la República en Consejo de Ministros, al preceptuar: "...de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las **materias** que se delegan en esta Ley..." (resaltado nuestro); y, por el otro, de forma tácita al sentido material y formal de dicha conducta permitida, al señalar: "...de conformidad con el tercer aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Así, el tercer aparte del art. 203 de la CRBV de 1999 refiere expresamente al sentido formal: "Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes..."; y, al sentido material: "...a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las **materias** que se delegan al Presidente o Presidenta de la República..." (resaltado nuestro). En tanto, el num. 8, del art. 236, *ejusdem*, contiene implícitamente ambos sentidos: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:...Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley", pues debe hacerlo conforme a los requisitos de forma y fondo previstos en la CRBV de 1999.

En cuanto al sentido material de la conducta permitida, se observa que la Asamblea Nacional, en el art. 1 de la LAPR de 2000, emite un acto "...de permisión..." (Leáñez, 2002: 27) o concede permiso al Presidente de la República en Consejo de Ministros para dictar decretos con fuerza de ley, lo cual es calificado como conducta o competencia genérica. Dicha conducta o competencia se descompone en numerosas conductas o competencias específicas, discriminadas al interior de los seis ámbitos materiales regulados en el art. 1, *ejusdem*, a saber: ámbito financiero; ámbito económico y

social; ámbito de infraestructura, transporte y servicios; ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica; ámbito de la ciencia y la tecnología; y, ámbito de la organización y funcionamiento del Estado. Constituye ejemplo de conducta o competencia específica, en el ámbito de la organización y funcionamiento del Estado, la facultad conferida al Presidente de la República en Consejo de Ministros para dictar medidas a los efectos de reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, permiso materializado con la promulgación del DPGR de 2001.

Con respecto al sentido formal de la conducta permitida, la LAPR de 2000 lo contempla en su art. 2: "Todos los Decretos que sean dictados en ejecución de esta Ley, deberán ser acompañados de su respectiva Exposición de Motivos"; y, en su art. 4: "La Asamblea Nacional designará de su seno una Comisión Especial, que refleje en lo posible la composición política del Cuerpo, a la que el Ejecutivo Nacional informará por lo menos diez (10) días antes de su publicación en Gaceta Oficial, del contenido de los decretos elaborados con base en los poderes delegados mediante la presente Ley".

En otro orden de ideas, se considera prudente advertir que el carácter permisivo de la normativa de la ley habilitante se justifica por constituir una excepción a la conducta establecida en normas calificadas en su conjunto como norma general, representada por los arts. 136, 187, num. 1, y 156 de la CRBV de 1999, cuya interpretación concatenada permite esgrimir que corresponde al Poder Público Nacional en sentido horizontal, por órgano de la Asamblea Nacional, ejercer la función legislativa como función propia en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

De modo que los arts. 203 y 236, num. 8, de la CRBV de 1999, al facultar a la Asamblea Nacional para sancionar leyes habilitantes orientadas a permitir al Presidente de la República en Consejo de Ministros el dictado de decretos con fuerza de ley (TSJ/SC: 6-11-2001, en Pierre Tapia, 2001), configuran una excepción a la norma general, pues en virtud de estos arts. se permite al Presidente de la República en Consejo de Ministros ejercer la función legislativa (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001b) en colaboración con la Asamblea Nacional (4).

3.3.1. Dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución

La ley habilitante configura un acto jurídico o declaración de voluntad emanada de la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa, definida "...como la manifestación del poder general del Estado...orientada a la proposición, deliberación, creación, modificación y extinción de normas de rango legal..." (Soto y Tavares, 2001: 418). La mencionada función ocupa, conjuntamente con la función de gobierno, el segundo grado o peldaño de producción del derecho, por ejecutar de forma directa e inmediata a la Constitución.

En consecuencia, la ley habilitante, producto del despliegue de la función legislativa, según el rango, el grado de producción del derecho o la graduación o relación conforme a la Constitución como "...cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho..." (TSJ/SC: 10-4-2001, en Pierre, 2001: 314), representa un acto jurídico con rango legal, de segundo grado, de relación directa o de ejecución directa e inmediata de la Constitución (TSJ/SC: 10-4-2001, en Pierre, 2001;

TSJ/SC: 20-11-2002, en Pierre, 2002), concretamente, de los arts. 203, tercer aparte, y 236, num. 8, de la CRBV de 1999, lo cual puede corroborarse con arreglo al art. 1 de la LAPR de 2000.

La ley habilitante es considerada "...una ley 'sui generis'..." (Moles, 1997: 367), dado que comporta "...características particulares..." (Brewer, 1984: 189; Brewer, en Fernández, 1992: 12) o singulares caracteres de la norma jurídica: particularidad, concretización, temporalidad, imperatividad y coercibilidad, los cuales la convierten en una ley especial o en "...una técnica legislativa de carácter excepcional..." (TSJ/SC: 8-6-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000: 7).

Lo expuesto no impide aseverar que la ley habilitante, en textuales términos de Peña (2000: 319), es "...una ley en el pleno sentido de la palabra...", desde una perspectiva material o sustancial y desde una perspectiva formal u orgánico-procedimental de manera concurrente. En similares términos se pronuncia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 8 de junio de 2000 (en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000: 7), al sustentar expresamente que la ley habilitante es "...una ley..."

La perspectiva material o sustancial induce a reiterar la calificación de la ley habilitante como acto jurídico de contenido normativo, expresión equivalente a las nociones proposiciones jurídicas, normas jurídicas o reglas de derecho, con independencia del órgano que lo produce y del procedimiento seguido para su producción.

De acuerdo a la perspectiva formal u orgánico-procedimental la ley habilitante constituye el acto jurídico sancionado por el "...órgano de expresión de la Soberanía popular" (Villar y Villar, 1992: 101): el Parlamento, con arreglo al procedimiento pautado en la Constitución.

tución. La perspectiva en cuestión aparece en los arts. 202 al 218, ambos inclusive, de la CRBV de 1999, la cual confiere a la ley habilitante el carácter de acto sancionado por la Asamblea Nacional, como cuerpo legislador, por las tres quintas partes de sus integrantes, siguiendo las etapas de iniciativa, discusión, sanción, promulgación y publicación. Este criterio es defendido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo de fecha 6 de noviembre de 2001 (en Pierre, 2001: 58), al reconocer que en "...la ley habilitante...conocen los requisitos extrínsecos del procedimiento de formación de las leyes...".

Sobre las perspectivas material o sustancial y formal u orgánico procedimental o conceptos de ley material y ley formal, se destaca que la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2000 (en Pierre, 2000: 220), discrepa de los argumentos esbozados, por cuanto establece que el concepto de ley material alude a una noción concerniente "...a la función normativa que ejercen los órganos deliberantes a todos los niveles políticos territoriales con respecto a sus competencias constitucionales". Este denominado concepto material atiende no sólo a un elemento material: la función normativa, sino, también, a un elemento formal: los órganos deliberantes, lo cual conduce a designarlo, en discordancia con la referida sentencia, como un concepto ecléctico o mixto de ley.

Sin embargo, el concepto ecléctico de ley no es desacertado, pues, según se indica, la perspectiva material o sustancial y la perspectiva formal u orgánico-procedimental revisten carácter concurrente y no excluyente. Por consiguiente, se considera relevante enfatizar que la crítica, al criterio argumentado por el Tribunal, se plantea con res-

pecto a la denominación ley material, pues su contenido abarca los conceptos de ley formal y ley material.

Resulta de interés afirmar que la perspectiva formal u orgánico-procedimental denota, conforme a la CRBV de 1999, la existencia de un género de leyes de carácter nacional denominado: ley formal, cuyas especies se encuentran representadas por: las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes habilitantes y las leyes de base. De tal forma, se estiman conceptualmente correctos los términos: leyes formales ordinarias, leyes formales orgánicas, leyes formales habilitantes y leyes formales de base (Peña, 2000). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2001 (en Pierre, 2001: 58), sin entrar a dilucidar la relación de género a especie descrita, admite que "...la ley habilitante es...ley en sentido formal...".

Consideraciones finales

La CRBV de 1999 consagra por vez primera y de forma expresa en el ordenamiento constitucional patrio la denominación ley habilitante, sin embargo, tal denominación no constituye una novedad en el derecho público venezolano, pues, bajo el amparo y la vigencia la CRV de 1961 la práctica administrativa, algunas decisiones de la extinta Corte Suprema de Justicia y un sector de la doctrina utilizan la noción ley habilitante, por lo cual, estas tres últimas fuentes del derecho administrativo se erigen en el antecedente inmediato de los arts. 236, num. 8, y 203, tercer aparte, de la CRBV de 1999.

El examen, fundamentalmente, de los referidos arts. de la CRBV de 1999, de ciertos conceptos y principios de doctrina y jurisprudencia nacionales permite catalogar a la LAPR de 2000 como una ley habilitante, por

cuanto reúne los elementos o requisitos esenciales caracterizadores de la misma, entre ellos el elemento normativo, objeto de estudio de la investigación.

La LAPR de 2000 configura un acto jurídico por cuyo intermedio la Asamblea Nacional exterioriza su voluntad y dispone de contenido normativo: en primer lugar, por presentar sus normas conformadoras la estructura lógica de la norma jurídica; y, en segundo lugar, por constituir una norma jurídica individual, dotada de caracteres propios (particularidad, concretización y temporalidad) y de caracteres comunes con la norma jurídica general (imperatividad y coercibilidad). Así, se estima pertinente calificar a la LAPR de 2000 como una ley *sui generis*.

La LAPR de 2000 tiene un único destinatario, el Presidente de la República (Hugo Rafael Chávez Frías) en Consejo de Ministros, precisa seis ámbitos materiales y varias competencias que al interior de cada uno de ellos el citado órgano puede ejecutar, las cuales encuentran aplicación concreta en la emanación de cuarenta y nueve decretos con fuerza de ley o leyes habilitadas.

En este orden de ideas, la LAPR de 2000 cuenta con una vigencia predeterminada de un año, contado a partir del 13 de noviembre de 2000, fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; y, su normativa obliga al Presidente de la República en Consejo de Ministros a cumplir con los requisitos de fondo y de forma en ella establecidos.

La LAPR de 2000 emana de la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa y, por ende, es un acto jurídico de ejecución directa e inmediata de la Constitución que permite al Presidente de la República en

Consejo de Ministros ejercer, también, la función legislativa, en colaboración con la Asamblea Nacional.

Resulta interesante advertir que un sector de la doctrina venezolana y las decisiones pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2003, si bien confieren a la ley habilitante el calificativo de instrumento normativo, desarrollan un incidental, disperso y escueto tratamiento del elemento normativo y de sus subelementos.

A los fines de abanderar la concretización, carácter de la ley habilitante, se recomienda a los diputados de la Asamblea Nacional, ante la eventual necesidad de dictar futuras leyes habilitantes, restringir las materias y precisar de manera detallada las competencias específicas atribuidas en virtud de las mismas al Presidente de la República en Consejo de Ministros, lo cual puede evitar que el Poder Ejecutivo Nacional sustituya al Poder Legislativo Nacional.

Notas

1. Las abreviaturas y siglas utilizadas en la investigación son las siguientes: art.: artículo; arts.: artículos; CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; CRV: Constitución de la República de Venezuela; CSJ/SP: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena; DCTI: Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación; DPGR: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; LAPR: Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan o Ley Habilitante de

- 2000; lit.: literal; num.: numeral; ord.: ordinal; TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional.
2. Este término, empleado para aludir al más alto Tribunal de la República, es modificado por la CRBV de 1999 y llamado a partir de entonces Tribunal Supremo de Justicia. El más alto Tribunal recibe numerosas denominaciones en la historia constitucional venezolana, a saber: Corte Suprema de Justicia, en las Constituciones de 1811, 1830, 1857, 1858, 1947 y 1961; Alta Corte de Justicia, en las Constituciones de 1819 y 1821; Alta Corte Federal, en las Constituciones de 1864 y 1874; Alta Corte Federal y Corte de Casación, en las Constituciones de 1881, 1891 y 1893; Corte Federal y Corte de Casación, en las Constituciones de 1901 y 1953; y, Corte Federal y de Casación, en las Constituciones de 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1931, 1936 y 1945. Véase Brewer Carías, 1985; Brewer Carías y Calcaño de Temeltas, 1994; Tavares Duarte, 1999; Tavares Duarte, 2003; CRBV, 1999: arts. 253 y 262.
 3. Arts. 156; 187, num. 1; 202; 203, tercer aparte; y, 236, num. 8.
 4. Nos apartamos de la tesis defendida en Soto Hernández y Tavares Duarte (2001: 423-424).

Bibliografía citada

- Andueza, José (1979). “Las Potestades Normativas del Presidente de la República”. En **Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera**. Tomo IV. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Pp. 2025-2079. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2000). **Ley que Autoriza al Presidente de la República para**

dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076. 13 de noviembre de 2000. Pp. 316.067-316.070.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). **Constitución.** Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860. 30 de diciembre de 1999. Pp. 312.171-312.197. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Pp. 1-45.

Avellaneda Sisto, Eloísa (2001). “El Régimen de los Decretos Leyes, con Especial Referencia a la Constitución de 1999”. En Parra Aranguren, Fernando y Rodríguez García, Armando (Editores). **Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela.** Volumen I. Colección Libros Homenaje, N° 2. Caracas, Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 69-105.

Brewer Carías, Allan (1984). **Fundamentos de la Administración Pública.** Segunda edición. Tomo I. Colección Estudios Administrativos, N° 1. Editorial Jurídica Venezolana. Pp. 386. Caracas, Venezuela.

Brewer Carías, Allan (1985). **Las Constituciones de Venezuela.** Madrid, España. Universidad Católica del Táchira, Instituto de Estudios de Administración Local, Centro de Estudios Constitucionales. Pp. 1086.

Brewer Carías, Allan (2002a). “Apreciación General sobre los Vicios de Inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados”. En **Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes.** Serie Eventos, N° 17. Biblioteca de la

- Brewer Carías, Allan (2002b). “El Régimen Constitucional de los Decretos Leyes y de los Actos de Gobierno”. En **Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001)**. Tomo I. Universidad Católica del Táchira, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, UNET. Pp. 25-74. San Cristóbal, Venezuela.
- Brewer Carías, Allan y Calcaño de Temeltas, Josefina (1994): **Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia**. Tercera edición. Colección Textos Legislativos, N° 8. Editorial Jurídica Venezolana. Pp. 371. Caracas, Venezuela.
- Congreso de la República (1961). **Constitución**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 662 Extraordinario. 23 de enero de 1961. Pp. 1-27. Enmiendas N° 1 y N° 2. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.357 Extraordinario. 2 de marzo de 1984. Pp. 1-27.
- Duque Corredor, Roman (2002). “La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Violación del Estado de Derecho”. En **Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes**. Serie Eventos, N° 17. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pp. 107-112. Caracas, Venezuela.
- Fernández, Gerardo (1992). **Los Decretos-Leyes (la Facultad Extraordinaria del Artículo 190, Ordinal 8º de la Constitución)**. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 3. Editorial Jurídica Venezolana. Pp. 116. Caracas, Venezuela.
- Fraga, Gabino (1999). **Derecho Administrativo**. Trigésima novena edición. Editorial Porrúa. México D.F., México. Pp. 506.
- García Mayne, Eduardo (1982). **Introducción al Estudio del Derecho**. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México D.F., México. Pp. 444.
- La Roche, Humberto (2002). **Ensayos de Derecho Constitucional**. Colección de Estudios Jurídicos, N° 6. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. Pp. 318.
- Leánez Sievert, Carlos (2002). “Magnitud de la Delegación Legislativa e Inconstitucionalidad de la Ley Habilitante de noviembre de 2000”. En **Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes**. Serie Eventos, N° 17. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela. Pp. 25-32.
- Leza Betz, Daniel (2000). “La Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y las Nuevas Competencias Normativas del Presidente de la República previstas en la Constitución de 1999. Al traste con la Reserva Legal Formal Ordinaria en el Derecho Constitucional Venezolano”. **Revista de Derecho Público**. N° 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Pp. 19-55.
- Moles Caubet, Antonio (1997). “Dogmática de los Decretos Leyes”. En Acosta Hoenicka, Oswaldo (Compilador). **Estudios de Derecho Público**. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Público. Caracas, Venezuela. Pp. 363-381.
- Noguera Laborde, Rodrigo (1997). **Elementos de Filosofía del Derecho**. Serie Mayor, N° 13. Universidad Sergio Arboleda. Santa Fe de Bogotá D.C., Colombia. Pp. 337.

- Olaso Junyent, Luis María (2002). **Introducción al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho.** Tercera edición. Tomo II. Manuales de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello. Pp. 458. Caracas, Venezuela.
- Peña Solís, José (2000). **Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999.** Volumen I. Colección de Estudios Jurídicos, N° 1. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 774. Caracas, Venezuela.
- Planchart Manrique, Gustavo (2002). "Ley Habilmente del 13-11-00 y los Decretos Leyes Resultantes". En **Ley Habilmente del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes.** Serie Eventos, N° 17. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pp. 17-24. Caracas, Venezuela.
- Presidente de la República (2001). **Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.** Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.291. 26 de septiembre de 2001. Pp. 320.251-320.259.
- Presidente de la República (2001). **Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario. 13 de noviembre de 2001. Pp. 52-63.
- Soto Hernández, María Eugenia (2002). "Formas Jurídicas de Actuación de la Administración Pública Nacional en ejercicio de la Función de Gobierno". En Parra Aranguren, Fernando (Editor). **Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Lúciani.** Volumen II. Colección Libros Homenaje, N° 7. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 805-826. Caracas, Venezuela.
- Soto Hernández, María Eugenia y Tavares Duarte, Fabiola del Valle (2001). "Funciones del Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999". En Parra Aranguren, Fernando (Editor). **Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche.** Volumen II. Colección Libros Homenaje, N° 3. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 413-457. Caracas, Venezuela.
- Tavares Duarte, Fabiola del Valle (1999). "Servicio Público y Contrato Administrativo". En Araujo Juárez, José (Coordinador). **Servicio Público. Balance & Perspectiva.** Volumen I. Colección Instituciones Jurídicas. Vadell Hermanos Editores. Pp. 189-231. Valencia, Caracas, Venezuela.
- Tavares Duarte, Fabiola del Valle (2003). **Actos Administrativos y Contratos de la Administración Pública: Teoría General de la Conexión.** Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 16. Editorial Jurídica Venezolana. Pp. 113. Caracas, Venezuela.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). "Sentencia del 8 de junio de 2000. Caso: Federación Médica Venezolana contra Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera". En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-10.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). "Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Caso: Abogados Nicolás Vega Rolando y María Elena Cabrera Armas contra Ley para el Pago del Bono Compensatorio". En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-8.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). “Sentencia del 6 de diciembre de 2000. Caso: Abogado Alberto J. Melena y otro abogado”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. N° 12. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 205-213.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). “Sentencia del 10 de abril de 2001. Caso: Abogado Gerardo Fernández y otro”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. N° 4. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 312-321.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001a). “Sentencia del 19 de septiembre de 2001. Caso: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. N° 9. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 70-79.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001b). “Sentencia del 19 de septiembre de 2001. Caso: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. N° 9. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 60-70.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). “Sentencia del 16 de octubre de 2001. Caso: Abogado Víctor Ra-

fael Hernández Mendible contra Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones”. En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-16.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). “Sentencia del 6 de noviembre de 2001. Caso: Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. N° 11. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 52-59.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001a). “Sentencia del 13 de noviembre de 2001. Caso: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos”. En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-7.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001b). “Sentencia del 13 de noviembre de 2001. Caso: Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación”. En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-7.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001c). “Sentencia del 13 de noviembre de 2001. Caso: Decreto con Rango de Ley Orgánica de Turismo”. En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-7.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001a). “Sentencia del 21 de noviembre de 2001. Caso: Abogada Luisa Amelia Carrizales y otros”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurispru-**

- dencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** Tomo I. N° 11. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 45-51.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001b). “Sentencia del 21 de noviembre de 2001. Caso: Abogados José Muci Abraham y otros”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** Tomo II. N° 11. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 461-473.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001c). “Sentencia del 21 de noviembre de 2001. Caso: Contralor Municipal del Municipio Libertador del Distrito Federal”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** Tomo I. N° 11. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 306-311.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2002). “Sentencia del 31 de enero de 2002. Caso: Edgar Alberto Dao contra Normas para Garantizar la Estabilidad del Sistema Financiero y Proteger a los Depositantes”. En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003. Pp. 1-10.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2002). “Sentencia del 20 de noviembre de 2002. Caso: Abogada Adriana Vigilanza García y otro abogado”. En Pierre Tapia, Oscar (Compila-
- dor). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** N° 11. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 108-114.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2003). “Sentencia del 12 de junio de 2003. Caso: Abogado Santiago Mercado Díaz y otro abogado”. En <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 31-7-2003. Pp. 1-57.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2003). “Sentencia del 17 de junio de 2003. Caso: British Airways, P.L.C. contra Decreto con Fuerza de Ley de Timbre Fiscal y Ley de Timbre Fiscal del Estado Vargas”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** N° 6. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 279-304.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2000). “Sentencia del 30 de marzo de 2000. Caso: Nancy Cecilia Nieto Morales”. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** N° 3. Editorial Pierre Tapia. Caracas, Venezuela. Pp. 217-222.
- Villar Palasi, José Luis y Villar Escurra, José Luis (1992). **Principios de Derecho Administrativo.** Tercera edición. Tomo I. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Pp. 314. Madrid, España.